



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2019-00447-00.
REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: ELKIN DE JESUS YEPES DELGADO.
DEMANDADO: MILENA MARGARITA CABAS TORREGROSA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presento escrito, solicita fecha de audiencia. Sírvasse Proveer. Soledad. abril 18 de 2023. la secretaria,
MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se observa, que mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020, se negó el emplazamiento solicitado por la parte demandante, debido a que el aviso de notificación fue enviado a la demandada en una dirección distinta de donde el extremo pasivo había recibido la correspondiente comunicación; Sin embargo, no obra en el expediente prueba de que el demandante haya enviado el aviso a la dirección correcta. Adicionalmente, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que agotara la diligencia de notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito. No obstante, han transcurrido tres años, desde que se hizo saber al demandante el error que exigió en el aviso de notificación; sin embargo, no ha enviado el aviso de notificación a la dirección donde la demandada recibió la comunicación personal.

Ahora bien, se observa que el apoderado judicial demandante en memorial de fecha 31/01/2022, aporta constancia de notificación a la demandada de forma electrónica a través del canal digital milenacaba0717@hotmail.com, argumentando que el mismo le fue suministrado por su cliente el señor ELKIN DE JESUS YEPES DELGADO, toda vez que su cliente se comunican con la demandada a través de correo electrónico y por celular a través de los hijos, adjuntando pantallazos de las comunicaciones remitidas por el demandante a la demandada a través de ese medio y de la notificación a ella realizada el día 31/01/2022 a las 10:49 a.m., en atención a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022; No obstante, el intento de notificación no cumple con las exigencias procesales previstas en dicha norma y las jurisprudenciales que se han decantado respecto de la materia, habida cuenta que no se aportó evidencia alguna que dicho correo electrónico sea utilizado por la demandada y tampoco se allegó el acuse de recibido del correo electrónico donde se le notifica el auto admisorio, afectos de constatar que la misma hubiese recibido la misiva enviada. Nótese que, en los correos electrónicos aportados como evidencia, no se observa respuesta alguna del destinatario, por tal motivo no se puede asumir que existió una comunicación y aceptar tal evidencia como prueba del canal digital implicaría notificar a la demandada en un correo electrónico que no sabemos si ella utiliza o es de su dominio, máxime, cuando la cuando la notificación de la demandada se encuentra tan solo al envío del aviso de notificación a la dirección donde ya sabemos que la demandada no reside. De manera que, en el presente caso no se ha configurado la notificación a la demandada, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P. y tampoco en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Al respecto en la sentencia STC16733-2022 de fecha 14/12/2022 M.P. Octavio Tejeiro Duque, se dejó sentado que para la notificación electrónica o realizada a través de canales digitales se considere surtida se deben cumplir a cabalidad con los tres requisitos exigidos en artículo 8° antes citados: i) afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado le corresponde a la persona a notificar, ii) La forma como se obtuvo o conoció del canal digital designado y iii) y probar aquello, particularmente con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a través de cualquier medio de prueba útil e idóneo para la formación del convencimiento del Juez. A lo anterior se le suma que una vez realizada la misma, se debe aportar el correspondiente acuse de recibo, ello en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de contradicción de la parte demandada.

En consecuencia, no es posible acceder a fijar fecha de audiencia y como el demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificación a la demandada MILENA MARGARITA CABAS TORREGROSA, en consecuencia, se procede a requerirlo para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal, de agotar la notificación en debida forma de acuerdo a los preceptos de ley, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, SO PENA de decretar el desistimiento tácito en este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. No acceder a fijar fecha para audiencia inicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Requerir a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, se sirva cumplir con el acto procesal, de agotar la notificación en debida forma conforme a las exigencias legales y jurisprudenciales que rigen la materia, a la demandada señora MILENA MARGARITA CABAS TORREGROSA, a fin de continuar con el trámite del proceso.
3. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA